RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00738 00

1. Ténganse en cuenta que la demandada se notificó personalmente[1] del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término legal interpuso excepciones de mérito[2].

2. De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte actora por 10 días, a efecto de surtir la contradicción en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del C. G. del P. Secretaría publique en el micrositio el pdf.32 para los fines mencionados.

3. No se accede a la solicitud[3] de tener por notificada a la acreedora hipotecaria, dado que no obra en el expediente documental que permita hacer tal afirmación.

4. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días hábiles proceda a notificar a la acreedora hipotecaria, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo indicado por el artículo 317 ibídem.

5. Una vez notificado el tercero acreedor y vencido el lapso con que cuenta para hacer valer su crédito en este juicio, se resolverá sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada (art. 278 núm. 3 ejusdem), de cara a las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

[1] Carpeta 01 Pdf 28
[2] Carpeta 01 Pdf 32
[3] Carpeta 01 Pdf 34

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364625bbf24b9656af2e748da383ec9f2bd3bfd9973e1ecdc81a12b4dc8b6273**
Documento generado en 24/03/2022 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR:
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: HIPOTECARIO 2019 – 0738
DTE: ROSA HELENA BERMUDEZ GOMEZ
DDO: NUDIA YERALDIN OSMA SANCHEZ

Señor juez:

GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.187.023 y Titular de la Tarjeta profesional de abogado No. 25.724 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la Carrera 13 No.38-65 P.H. 1005 de Bogotá D. C., usuario del E-Mail: calezgag@gmail.com, con teléfono celular 310- 2136241 comedidamente me dirijo a UD., de conformidad al poder especial a mí otorgado para este proceso por **NUDIA YERALDIN OSMA SANCHEZ,** persona mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía 1030636501, domiciliada en Bogotá en la Carrera 85D #67-27 Sur, con Celular No. 320-2467267, NO es usuaria de Correo Electrónico, lo cual realizo dentro del término legal, para proponer **EXCEPCIONES**, manifiesto que contra la demanda que dio origen a este proceso, planteo, propongo, sustento y fundamento las siguientes:

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO

PRIMERA: **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS PAGARES ALLEGADOS COMO TITULOS EJECUTIVOS:**

Fundo y sustento esta excepción en los siguientes aspectos tanto jurídicos como facticos a saber:

1.- Es de observarse que (Sic.): "el Pagare CA- 19780070 por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000,oo), con fecha de iniciación nueve (9) de Noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento nueve (9) de Noviembre de 2016" y por ende ha 27 de Octubre de 2021 se encuentra prescrito, conforme a lo que sustentare mas adelante.

2.-Igual fenómeno jurídico acaece con el pagare CA-19923433 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo), con fecha de iniciación dieciséis (16) de Diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento dieciséis (16) de Diciembre de 2016

El termino de prescripción de los títulos valores "pagares", por ordenamiento legal es de tres (3) años a partir de su exigibilidad (Art. 789 C. Co.) o sea que el primero vencía el día 9 de noviembre de 2019 y el segundo de los citados el día 16 de diciembre de 2019, termino este que en razón a la presentación de la demanda quedo interrumpido, siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se hubiese notificado dentro del año inmediatamente posterior a su ejecutoria (Art. 94 C. G. del P.)

Los citados instrumentos públicos (pagares) allegados como títulos ejecutivos se encuentran prescritos en virtud a la luz de lo reglado en el Art. 94 del C. G. del P., ya que no opero la interrupción de la prescripción puesto que el auto de Mandamiento de Pago fue proferido por su despacho el día 16 de Enero de 2020, notificado en Estado del día 17 de Enero del 2020, habiendo quedado notificado de conformidad al Inciso 3o. del Art. 302 del C. G. del P. el día 22 del mismo mes y año, empezando a correr el termino de una (1) año del día 23 del mes y año en cita, termino que conforme al *Decreto Legislativo 564 del 15 de Abril del 2020, establece la suspensión de términos de prescripción y de caducidad desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los mismos. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.*

Carrera 13 No. 38 – 65 P.H. 1005 Teléfonos: (57) 6012450155
E-mail: calezgag@gmail.com Celular: (57) 3102136241
abogadomio@hotmail.com
Bogotá D. C. – Colombia - Sur América

Así las cosa tenemos que los términos de prescripción fueron suspendidos o interrumpidos por TRES Y MEDIO (3,5) MESES, en virtud a ello el año que tenia el extremo activo para que se aplicara la interrupción a la prescripción no venció el día 22 de Enero de 2021 si no que en razón a la interrupción de términos el año venció el SIETE (07) DE MAYO DE 2021, de lo cual es colegible dentro la mas sana hermenéutica jurídica que al no haber realizado la notificación dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago no opero la interrupción de la prescripción, ya que transcurrió mas de un (1) año y cinco (5) meses desde que se profirió el auto a notificar. Evento este en el cual queda plenamente plasmado el fenómeno de prescripción aquí propuesto, planteado y sustentado como excepción.

Esta excepción de prescripción se encuentra debidamente nominada, consagrada y determinada en el Numeral 10 del Art. 784 del C. de Co.

En virtud a lo antes acotado respetuosamente depreco sea declarada la prosperidad de esta excepción de prescripción en la sentencia que ponga fin a este proceso y consecuencialmente con ella se decrete la cancelación de los títulos valores "pagares" allegados dentro de esta acción ejecutiva y isa mismo se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que afecta al inmueble entrabado en esta litis, como el levantamiento de la medida de embargo practicada.

SEGUNDA EXCEPCION: LAS NOMINADAS E INNOMINADAS QUE RESULTEN PROBADAS CONFORME A LO REGULADO Y ESTATUIDO EN EL ARTICULO 282 DEL C. G. DEL P.

A LO DEMANDADO

Carece del más elemental piso y fundamento jurídico puesto que los pagarés allegados como títulos ejecutivos incorporados al gravamen hipotecario al presentarse este escrito exceptivo se encuentra prescritos.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten, ordenen y practiquen los siguientes medios de prueba:

I. **DOCUMENTALES**

a. Los aportados con el escrito de demanda en especial, los "títulos valores" (Pagares), respecto a los cual se libro el mandamiento de pago y de los que se colige la excepción de prescripción propuesta y sustentada.
b. El auto de mandamiento de pago en sus fechas de expedición y ejecutoria.
c. La fecha de notificación personal o sea la fecha de Remisión por correo electrónico del poder otorgado por la demandada para este proceso al suscrito.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el proceso y allegadas con el escrito de demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho y/o en mi oficina cuya dirección, teléfonos y correo electrónico aparece a pie de página.

ANEXOS

Al presente escrito adhiero el poder especial para actuar, conferido por la demandada para este proceso.

MANIFIESTO QUE RENUNCIO AL TERMINO RESTANTE PARA EXCEPCIONAR ART. 119 C. G. DEL P.

De UD., Atentamente:

GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO
C. C. No. 19.187.023
T. P. No. 25.724 C. S. J.

Carrera 13 No. 38 – 65 P.H. 1005 Teléfonos: (57) 6012450155
E-mail: calezgag@gmail.com Celular: (57) 3102136241
abogadomio@hotmail.com
Bogotá D. C. – Colombia - Sur América